



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00203-00
ACCIONANTE: JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO
ACCIONADO: CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SANITAS EPS-ENLACE OPERATIVO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de Noviembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que las vinculadas SANITAS EPS y a ENLACE OPERATIVO. Presentaron contestación al requerimiento efectuado en auto de fecha 07 de noviembre de 2023 Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO. Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 02 de Noviembre de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionante JUANA MARIA GUTERREZ NIETO solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de Segunda Instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad de fecha 07 de Noviembre de 2017.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha diecisiete (17) de Agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

RESUELVE

- 1- **TUTELAR** los derechos fundamentales incoados de SALUD, LA VIDA, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y ESTABILIDAD LABORAL, REFORZADA, por la accionante la señora JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO.
- 2- **ORDENAR** a la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término del cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a reintegrar a la señora JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO a un lugar de trabajo de similares o de mejores condiciones.
- 3- **ORDENAR** a la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término del cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a cancelar los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir por la señora JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO desde el momento de su desvinculación hasta su reintegro.
- 4- **ORDENAR** a la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término del cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a cancelarle a la señora JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO el pago de la indemnización de 180 de salario que establece la Ley 1 de 1997.
- 5- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
- 6- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remitase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

Fallo que fuese modificado en providencia de Segunda instancia de fecha 07 de Noviembre de 2017, donde el superior resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1º de la sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales 2º, 3º y 4º del citado fallo. En su lugar se dispone:

-ORDENAR a la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA por intermedio de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, vincule a la señora JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO en forma provisional a un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba como Profesional especializado en esa entidad, en el evento en que haya cargo de esa naturaleza que se encuentre vacante.

Se precisa que de vincularse nuevamente a la señora GUTIERREZ NIETO en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad, estará supeditada a que el cargo que llegue a ocupar sea posteriormente provisto en propiedad mediante sistema de carrera y su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.

-En el caso de que no se encuentre vacante un cargo similar al que ocupaba JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO antes de la desvinculación laboral, ORDENAR a la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a cuando tenga certeza de dicha circunstancia, lleve a cabo las gestiones que sean necesarias para que la mencionada señora sea vinculada al Sistema de Seguridad Social en Salud, de manera que se le permita continuar con el tratamiento integral que requiere para la recuperación de la normalidad de su estado de salud. En este caso la vinculación al régimen contributivo de salud deberá mantenerse hasta tanto la señora GUTIERREZ NIETO finalice los tratamientos que sean necesarios para la recuperación del tumor maligno que padece o sea afiliada al sistema por parte de otro empleador.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00203-00
ACCIONANTE: JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO
ACCIONADO: CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SANITAS EPS-ENLACE OPERATIVO

Pues bien, de acuerdo a la solicitud allegada por la parte accionante JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO y la accionada CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y en consideración a lo señalado por esta última quien informa que desde el mes de septiembre no ha podido proceder con el pago en seguridad Social en Salud de la señora Gutiérrez Nieto habida cuenta que la planilla J creada para dar cumplimiento a sentencias judiciales, ya sea por reintegro, reliquidaciones o contrato realidad, a partir de la Resolución 1271 de Agosto de 2023, restringió el uso de la planilla J para periodos actuales, esta judicatura procedió a vincular a SANITAS EPS por ser la Entidad Prestadora del Servicio de Salud de la señora Gutiérrez Nieto y a ENLACE OPERATIVO por ser el operador mediante el cual la accionada realiza el pago de la Planilla integrada de Liquidación de Aportes (PILA), para que informaran por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas en el incidente de desacato al interior de la presente acción constitucional y así mismo, informe sobre lo manifestado por la accionada.

Por su parte la vinculada SANITAS EPS, en contestación allegada en fecha 09 de noviembre de 2023, informo lo siguiente:

IV. REQUERIMIENTO DEL DESPACHO

Informe del área de afiliaciones:

Para iniciar señor Juez es pertinente indicar que procede a validar con el área de operaciones con el fin de dar respuesta a su requerimiento evidenciando lo siguiente.

Informa el área de afiliaciones que en lo correspondiente a Gestión de la Afiliación la señora JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO, se encuentra afiliada en EPS Sanitas desde el 1 de agosto de 2020 y desde su afiliación ha ostentado en calidad de cotizante trabajadora dependiente de CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a la fecha la usuaria no ha presentada novedad alguna en el estado del servicio.

Se adjunta certificado de afiliación



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL POS DE EPS SANITAS

La EPS SANITAS en desarrollo de su programa especial para la garantía y prestación del Plan Obligatorio de Salud denominado EPS SANITAS,

CERTIFICA

Que Juana Maria Gutierrez Nieto identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA número [redacted] está registrado(a) en el POS DE EPS SANITAS con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC:
NOMBRES Y APELLIDOS	Juana Maria Gutierrez Nieto
TIPO DE AFILIADO	Titular
PARENTESCO	Titular
FECHA DE NACIMIENTO	22/03/1966
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	0 Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	10 - Cobertura Integral
FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS	01/09/2020
FECHA RETIRO LABORAL / EPS SANITAS	Activo(a)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS	13 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	Sin semanas reportadas en EPS SANITAS
SEMANAS COTIZADAS EN ÚLTIMO AÑO	13 semanas
RÉGIMEN	Contributivo
FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN	01/09/2020
NIVEL SISBEN	No aplica
EMPLEADOR(ES)*	
N.I.T. 800022773 CONTRALORIADISTRITAL Desde 01/08/2020 - Vigente	

Se adjunta certificado de aportes.

Por su parte, la vinculada ENLACE OPERATIVO, en contestación allegada en fecha 10 de noviembre de 2023, informo lo siguiente:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00203-00
ACCIONANTE: JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO
ACCIONADO: CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SANITAS EPS-ENLACE OPERATIVO

Por lo tanto, con la finalidad de realizar un pronunciamiento acorde con la situación fáctica desarrollada a través del auto por medio del cual se vincula a la compañía en el proceso de referencia, se realiza una verificación a través de un proceso interno en la plataforma, verificación por medio de la cual se evidenció efectivamente que la señora **JUANA MARÍA GUTIERREZ NIETO** se encuentra asociada como cotizante dependiente por la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA con NIT 800022773** y que los periodos de cotización a favor de esta son los comprendidos entre Marzo de 2010 y Agosto de 2023, lo cual refiere a que esta entidad dejó de cotizar la seguridad social en favor de la accionada desde el mes de Agosto, contrario a lo cual expone la señora **JUANA MARÍA GUTIERREZ NIETO**, donde aduce que la entidad dejó de cancelar los aportes de seguridad social desde el mes de septiembre, mes en el cual se expidió la Resolución No. 00001271 del 14 de septiembre de 2023, que restringe el uso de la planilla J

En razón a la Resolución No. 00001271 del 14 de septiembre de 2023, se indica el uso de la planilla tipo J, con respecto a los periodos de cotización, los cuales tuvieron un cambio en su forma de pago, anteriormente se pagaba un periodo de cotización bajo la modalidad de “mes vencido” el cual consiste en que los aportes del mes anterior se pagan el mes siguiente, gracias a este resolución el pago de la seguridad social para las planillas “J”, producto de sentencias judiciales por reintegros, contratos realidad o reliquidaciones, el pago deberá realizarle hasta 2 periodos anteriores, por lo tanto en el caso concreto el pago de la señora **JUANA MARÍA GUTIERREZ NIETO** en razón a los meses de septiembre y octubre deberán realizarle conforme lo expone la resolución el mes de noviembre en la fecha límite de pago, que para esta entidad corresponde al 12° día hábil de cada mes.

“J - Planilla para pago de seguridad social en cumplimiento de sentencia judicial: Es utilizada solamente para dar cumplimiento al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, producto de sentencias judiciales por reintegros, contrato realidad o reliquidaciones. El pago deberá realizarse hasta 2 periodos (del Sistema General de Seguridad Social en Salud) anteriores a la fecha de este.

Además de lo mencionado se indica que, según la planilla correspondiente al mes de agosto, en esta no se presentó ningún reporte de novedad de retiro por parte de la entidad en favor de la señora **JUANA MARÍA GIUTIERREZ NIETO**.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado por SANITAS EPSY ENLACE OPERATIVO, encuentra el despacho que a la fecha no se avizora impedimento e imposibilidad para que la accionada CONTRALORIA DISTRITAL DEL BARRANQUILLA, pueda continuar con el pago de la Seguridad Social en Saludo de la señora JUANA GUTIERREZ, esto en cumplimiento a lo ordenado en fallo de Segunda Instancia de fecha 07 de Noviembre de 2017, donde el superior ordenó la vinculación al Sistema General de Salud de la accionante a fin de que pudiera continuar con su tratamiento integral y la recuperación del cáncer maligno que padece la accionante.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señalo:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00203-00
ACCIONANTE: JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO
ACCIONADO: CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SANITAS EPS-ENLACE OPERATIVO

procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”

Por lo anterior, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de Segunda Instancia de fecha siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), razón por la que procede a requerir a la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con el fin de en el término de veinticuatro (24) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, de la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, igualmente se le requerirá a la accionante JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO, para que pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela referido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con el fin de que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha fallo de Segunda Instancia de fecha siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

2.- REQUIÉRASE a la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con el fin de que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de Segunda Instancia de fecha siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

3.- REQUIÉRASE a la accionante JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO, con el fin de que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de la la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de Segunda Instancia de fecha siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

4.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

dptojuridico.cdb@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00203-00
ACCIONANTE: JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO
ACCIONADO: CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SANITAS EPS-ENLACE OPERATIVO

cfontalvo0109@gmail.com
notificajudiciales@keralty.com
servicioalcliente@enlace.com.co
info@enlace.com.co

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00533-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.172 de fecha 15 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbb844846cb3d9ffd5c90ffb08fbd2d4e1b85ef7b0b585988c564a5546df372**

Documento generado en 14/11/2023 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00333-00
ACCIONANTE: CARMEN ELENA SOTO BARRAZA
ACCIONADO: COLFONDOS SA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de noviembre de 2023.
Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que vencido el termino otorgado por el despacho en auto de fecha 31 de octubre de 2023, no se recibió contestación del mismo por parte de la accionada COLFONDOS SA. Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 27 de Octubre de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionante CARMEN ELENA SOTO BARRAZA solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada COLFONDOS SA por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha 13 de Octubre de 2023, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, procediera a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 08 de agosto de 2023 y surtiera la debida notificación de la respuesta al accionante.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha dos (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1. *Conceder la acción de tutela impetrada por la señora CARMEN ELENA SOTO BARRAZA, contra COLFONDOS SA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.*

2.- *En consecuencia, Ordenar a la accionada COLFONDOS SA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 08 de agosto de 2023 presentada por la señora CARMEN ELENA SOTO BARRAZA. surta de forma efectiva, la debida notificación de la respuesta al accionante*

3.- *Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:*

krmensotto.1108@gmail.com

jemartinez@colfondos.com.co

procesosjudiciales@colfondos.com.co

4.- *En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.*

5.- *Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.*

Por consiguiente, de lo precedente, este despacho en auto del 31 de Octubre de 2023, requirió a la accionada a COLFONDOS SA, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirviera rendir informe a este Juzgado, en donde pusiera en conocimiento número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de COLFONDOS SA con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00333-00

ACCIONANTE: CARMEN ELENA SOTO BARRAZA

ACCIONADO: COLFONDOS SA

cumplir el fallo de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) esto de conformidad con la solicitud de Incidente de Desacato presentada previamente por el accionante.

En cuanto al requerimiento efectuado a la accionante, esta allego respuesta el 03 de noviembre de 2023, donde aportó Certificado de existencia y representación legal COLFONDOS S.A

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”

Por lo anterior, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho entra adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) razón por la que procede a **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a COLFONDOS SA, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de COLFONDOS SA con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) esto de conformidad con la solicitud de Incidente de Desacato presentada previamente por el accionante., haciéndole saber que **de hacer caso omiso nuevamente a este requerimiento se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00333-00

ACCIONANTE: CARMEN ELENA SOTO BARRAZA

ACCIONADO: COLFONDOS SA

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a COLFONDOS SA, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

2.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a COLFONDOS SA (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de COLFONDOS SA con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) esto de conformidad con la solicitud de Incidente de Desacato presentada previamente por el accionante., haciéndole saber que **de hacer caso omiso nuevamente a este requerimiento se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO**

3.- Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

krmensotto.1108@gmail.com

jemartinez@colfondos.com.co

procesosjudiciales@colfondos.com.co

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00535-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.172 de fecha 15 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f635fb07cc87a09c05c6dbdf68d914820ebb61512a2833aa02b722d77a45cde0**

Documento generado en 14/11/2023 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00372-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SÁNCHEZ Agente Oficioso de GRACE ESTHER PARRA ALARCÓN

ACCIONADO:

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de Noviembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela interpuesta por el señor LUIS ALBERTO POLO SÁNCHEZ Agente Oficioso de GRACE ESTHER PARRA ALARCÓN, informándole que transcurrido el término no ha presentado subsanación. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al observar el Despacho que efectivamente no existe memorial subsanando la presente Acción de Tutela, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

C O N S I D E R A:

Que el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, señala que: si la solicitud de Tutela, no es corregida en el término de tres días, se rechazada de plano.

Que la presente Acción de Tutela, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) ordenó mantenerla en secretaría por el termino de tres (3) días, la cual fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico enviapolo@hotmail.com, sin que fuera corregida dentro del término establecido en la norma en comento, razón por la cual el Despacho, rechazará de plano la solicitud y así se dejará constancia en la parte resolutive de éste proveído, por lo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de Tutela presentada por LUIS ALBERTO POLO SÁNCHEZ Agente Oficioso de GRACE ESTHER PARRA ALARCÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al peticionario por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: enviapolo@hotmail.com

TERCERO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Auto N°000528-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 172 de fecha de 15 Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d719c39cc7273c5c91a694f370fc576fc3ae413d497c58aaab85b6d99704fa**

Documento generado en 14/11/2023 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00373-00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS PEÑA
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de Noviembre de 2023.
Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela interpuesta por el señor LUIS CARLOS PEÑA, contra BANCO DE BOGOTÁ, informándole que transcurrido el término no ha presentado subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al observar el Despacho que efectivamente no existe memorial subsanando la presente Acción de Tutela, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

C O N S I D E R A:

Que el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, señala que: si la solicitud de Tutela, no es corregida en el término de tres días, se rechazada de plano.

Que la presente Acción de Tutela, mediante auto de fecha primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) ordenó mantenerla en secretaría por el termino de tres (3) días, la cual fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico hernandezabogadosasesorias@gmail.com, sin que fuera corregida dentro del término establecido en la norma en comento, razón por la cual el Despacho, rechazará de plano la solicitud y así se dejará constancia en la parte resolutive de éste proveído, por lo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de Tutela presentada por el señor LUIS CARLOS PEÑA contra el BANCO DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al peticionario por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: hernandezabogadosasesorias@gmail.com

TERCERO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Auto N°000530-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 172 de fecha 15 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265f30009d9005f4afe213c7339cc274557e351fde379a857c5fb69f6f038609**

Documento generado en 14/11/2023 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00374-00
ACCIONANTE: MISAEL VARGAS GAMARRA
ACCIONADO: TRÁNSITO DE SOLEDAD

Malambo, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor MISAEL VARGAS GAMARRA contra el TRÁNSITO DE SOLEDAD, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO: El día (09) del mes de OCTUBRE del año 2023, presenté petición ante **TRANSITO DE SOLEDAD**, solicitando la prescripción de un comprendo tal como aparece en el derecho de petición que anexo a la presente, el cual se encuentra prescrito.

SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aun no he recibido respuesta alguna, incumpliendo **TRANSITO DE SOLEDAD** con preceptos legales y constitucionales.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor MISAEL VARGAS GAMARRA son:

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a **TRANSITO DE SOLEDAD**, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 09-10-2023.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada TRÁNSITO DE SOLEDAD a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@trasisoledad.gov.co, pqrsf@transitsoledad.gov.co

Intervención de la accionada TRÁNSITO DE SOLEDAD. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 09 de noviembre de 2023 así:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00374-00
ACCIONANTE: MISAEL VARGAS GAMARRA
ACCIONADO: TRÁNSITO DE SOLEDAD

EN CUANTO A LOS HECHOS:

- ❖ En lo que respecta a la presunta vulneración del **Derecho de Petición**, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:

Señor Juez, una vez verificado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se evidenció que el (la) señor (a) **MISAEL VARGAS GAMARRA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No **73.240.608** presentó derecho de petición radicado bajo el número **8692** y esta autoridad de tránsito, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue enviado a los correos electrónicos: enviapolo@hotmail.com, **tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.**

Precisado lo anterior, es importante resaltar que el **derecho de petición** es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio,

PETICIÓN

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

ANEXOS

- 1) Copia de la respuesta del derecho de petición.
- 2) Copia de la prueba del envío de la respuesta al correo electrónico: enviapolo@hotmail.com

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones al correo electrónico: notificacionesjudiciales@transitsoledad.gov.co

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante MISAEL VARGAS GAMARRA, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por el TRÁNSITO DE SOLEDAD, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 09 de octubre de 2023, en la cual solicitó la prescripción del comparendo N° SOL0033842 (foto multa.)

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada TRÁNSITO DE SOLEDAD, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el accionante MISAEL VARGAS GAMARRA, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 09 de octubre de 2023, en la cual solicitó la prescripción de comparendo N° SOL0033842 (foto multa.)?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00374-00
ACCIONANTE: MISAEL VARGAS GAMARRA
ACCIONADO: TRÁNSITO DE SOLEDAD

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00374-00
ACCIONANTE: MISAEL VARGAS GAMARRA
ACCIONADO: TRÁNSITO DE SOLEDAD

término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor MISAEL VARGAS GAMARRA instaura acción de tutela contra el TRÁNSITO DE SOLEDAD, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha de 09 de octubre de 2023, en la cual solicitó la prescripción del comparendo de N° SOL0033842 (foto multa.)

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor MISAEL VARGAS GAMARRA, actúa en nombre propio, invocando la protección de su derecho fundamental de Petición, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la petición radicada el día 09 de octubre de 2023 por el accionante va dirigida al TRÁNSITO DE SOLEDAD, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el 01 de noviembre de 2023, el peticionario no ha recibido respuesta a la solicitud radicada el día 09 de octubre de 2023, tal como lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor MISAEL VARGAS GAMARRA, observando en el expediente se anexa petición, tal como se evidencia a continuación:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00374-00
ACCIONANTE: MISAEL VARGAS GAMARRA
ACCIONADO: TRÁNSITO DE SOLEDAD

Señores
TRÁNSITO DE SOLEDAD
 E. S. D.

REF. SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE COMPARENDOS.
 ARTICULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002. Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

MISAEL VARGAS GAMARRA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 73.240.608, con domicilio en el municipio de Malambo (Atl.), en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, y el lleno de los requisitos del art. 16, así como en el Decreto 2150 de 1995, y demás disposiciones concordantes/pertinentes, me dirijo a esa Entidad, para los efectos del inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito" para que, oficiosamente declare la PRESCRIPCIÓN de las ACCIONES DE COBRO, por la sanciones que me fueran impuestas con ocasión de las infracciones de Tránsito según Ordenes de Comparendo número SOL0033842(FotoMulta) de fecha **19/06/2016**, por los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

Primero. El organismo de tránsito, me impuso en el año 2016, el comparendo SOL0033842(FotoMulta), el cual a la fecha de hoy tiene más de **SIETE (7)** años de impuesto sin que se haya materializado el recaudo por causa de la acción de cobro respectiva, la cual se encuentra prescrita su ejecución.

Segundo. Luego de haber transcurrido los términos establecidos en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, el organismo de tránsito, no ejerció su derecho al cobro (extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo) por lo que el término le ha expirado, ocasionándose a mi favor la extinción de la ejecución por el fenómeno de la prescripción, el cual tomado desde la fecha desde que se produjo el comparendo han transcurrido más de **SIETE (7) años**, sin que se haya ejecutado la acción de cobro, espacio de tiempo suficiente para que dicha secretaría pierda el derecho a promover la ejecución de la obligación y en consecuencia seguir la actuación del mandamiento de pago.

Tercero. Como se puede observar está más que comprobado que se ha vencido el término de seis (6) que le señala la ley para haberme ejecutado el mandamiento de pago, encontrándose este vencido no puede ese organismo amarrarme a sus pretensiones, por lo que me encuentro exento de cualquier obligación con ustedes.

Avizora el despacho, en contestación allegada por la accionada y remitida al accionante que luego de haber verificado la información y revisada la base de datos de la entidad, se logra establecer que el estado actual de la orden de comparendo SOL0033842 de fecha 19/06/2016 es archivado por lo tanto esta información se actualizará en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, tal como se observa en el siguiente anexo:



TRÁNSITO DE SOLEDAD

Soledad, Atlántico; 8 de noviembre de 2023.

Señor (a):
MISAEL VARGAS GAMARRA
enviapolo@hotmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. **(8692-2023)**

Comparendo: **SOL0033842 de 19/06/2016**
 Placa: **DBE31D**

Cordial Saludo,

En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez verificada la información recibida por su parte y revisada la base de datos de esta entidad, se logra establecer que el estado actual de la(s) orden(es) de comparendo(s) **SOL0033842 de 19/06/2016**, es **ARCHIVADO**.

Es menester resaltar que, esta información se **ACTUALIZARÁ** en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito **SIMIT**.

En los anteriores términos, damos respuesta al escrito por Usted presentado; informándole que, si esta respuesta suscita posteriores peticiones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

Con mi acostumbrado respeto,

Santander Donado

SANTANDER ALBERTO DONADO BÁÑEZ
 Director Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad "IMTRASOL"
 Funciones Cobro Coactivo

Así mismo se avizora, que lo anterior, fue debidamente notificado al correo enviapolo@hotmail.com, correo electrónico aportado en escrito de tutela y en la petición tal como se evidencia:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00374-00
ACCIONANTE: MISAEL VARGAS GAMARRA
ACCIONADO: TRÁNSITO DE SOLEDAD



Así las cosas, se observa entonces que la presente acción constitucional instaurada por el señor MISAEL VARGAS GAMARRA, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Por lo anterior, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que no quedó demostrado la vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, del señor MISAEL VARGAS GAMARRA, pues la sustitución que originó la supuesta o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta de fondo y clara a lo petitionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que notificó en debida forma al accionante, haciendo su respectivo envío vía correo electrónico, como se expuso en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00374-00
ACCIONANTE: MISAEL VARGAS GAMARRA
ACCIONADO: TRÁNSITO DE SOLEDAD

RESUELVE

- 1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor MISAEL VARGAS GAMARRA contra el TRÁNSITO DE SOLEDAD, según las consideraciones del presente proveído.
- 2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
enviapolo@hotmail.com
notificacionesjudiciales@trasitosoledad.gov.co
pqrsf@trasitosoledad.gov.co
- 3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.
- 4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA JUEZ

Fallo N°000531-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No. 172 de fecha 15 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70793418a145e38b68b1d9871907d852203a968a05575d44551f84702211d4e9

Documento generado en 14/11/2023 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00375-00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS SANDOVAL
ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Malambo, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor LUIS CARLOS SANDOVAL contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO: El día (05) del mes de Octubre del año 2023, presenté petición ante **TRANSITO DEL ATLANTICO**, solicitando la prescripción de un comprendo tal como aparece en el derecho de petición que anexo a la presente, el cual se encuentra prescrito.

SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aun no he recibido respuesta alguna, incumpliendo **TRANSITO DEL ATLANTICO** con preceptos legales y constitucionales.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor LUIS CARLOS SANDOVAL son:

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a **TRANSITO DEL ATLANTICO**, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 05-10-2023.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO al correo electrónico juridica2@transitodelatlantico.gov.co.

Intervención de la accionada TRÁNSITO DE SOLEDAD. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 10 de noviembre de 2023 así:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00375-00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS SANDOVAL
ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el (la) señor (a) **LUIS CARLOS SANDOVAL** presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. **202342100217892** que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, **resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, enviapolo@hotmail.com.**

En la respuesta otorgada al señor(a) **LUIS CARLOS SANDOVAL**, se le informó que el estado actual de la orden de comparendo electrónico No. **AM1F034816 de 20/08/2012**, es **PROCESO TERMINADO** y que dicho reporte sería **ACTUALIZADO** en la base de datos del SIMIT (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito).

A su vez, se adjunto oficio de desembargo, el cual deberá ser presentado en la entidad bancaria correspondiente, cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que el **derecho de petición** es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Conforme a lo anterior, este Instituto de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales

HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-038/19, con relación al tema del hecho superado por carencia actual de objeto, se tiene que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

PETICIÓN

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

ANEXOS

Para verificación de lo anteriormente esbozado, anexamos los siguientes documentos:

1. Copia del envío de la respuesta otorgada al derecho de petición de radicado No. **202342100217892**.
2. Copia de la respuesta otorgada al derecho de petición de radicado No. **202342100217892**.
3. Copia de la resolución de prescripción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante **LUIS CARLOS SANDOVAL**, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de **PETICIÓN**, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por el **TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, al no dar respuesta a



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00375-00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS SANDOVAL
ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

su petición presentada en fecha de 05 de octubre de 2023, en la cual solicitó la prescripción del comparendo AM1F034816 (FotoMulta).

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el accionante LUIS CARLOS SANDOVAL, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 05 de octubre de 2023, en la cual solicitó la prescripción de comparendo AM1F034816 (FotoMulta).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00375-00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS SANDOVAL
ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor LUIS CARLOS SANDOVAL instaura acción de tutela contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha de 09 de octubre de 2023, en la cual solicitó la prescripción del comparendo AM1F034816 (FotoMulta).

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor MISAEL VARGAS GAMARRA, actúa en nombre propio, invocando la protección de su derecho fundamental de Petición, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la petición radicada el día 05 de octubre de 2023 por el accionante va dirigida al TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el 01 de noviembre de 2023, el peticionario no ha recibido respuesta a la solicitud radicada el día 05 de octubre de 2023, tal como lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando



ACCIÓN DE TUTELA
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00375-00
 ACCIONANTE: LUIS CARLOS SANDOVAL
 ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor MISAEEL VARGAS GAMARRA, observando en el expediente se anexa petición, tal como se evidencia a continuación:

Señores
 TRANSITO DEL ATLANTICO
 E. S. D.

REF. SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE COMPARENDOS, ARTICULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002, Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

LUIS CARLOS SANDOVAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 8.757.656, con domicilio en el municipio de Malambo (Atl.), en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, y el lleno de los requisitos del art. 16, así como en el Decreto 2150 de 1995 y demás disposiciones concordantes/pertinentes, me dirijo a esa Entidad, para los efectos del Inciso 2° del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 'Código Nacional de Tránsito' para que oficiosamente declare la PRESCRIPCIÓN de las ACCIONES DE COBRO, por la sanciones que me fueran impuestas con ocasión de las infracciones de Tránsito según Orden de Comparendo número AM1F034816 (FotoMulta) de 20/08/2012, por los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

Primero. El organismo de tránsito, en el año 2012, me impuso el comparendo AM1F034816 (FotoMulta), el cual a la fecha de hoy tiene más de **ONCE (11)** años de impuestos sin que se haya materializado el recaudo por causa de la acción de cobro respectiva, la cual se encuentra prescrita su ejecución.

Segundo. Luego de haber transcurrido los términos establecidos en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, el organismo de tránsito, no ejerció su derecho al cobro (extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo) por lo que el término le ha expirado, ocasionándose a mi favor la extinción de la ejecución por el fenómeno de la prescripción, el cual tomado desde la fecha desde que se produjo el comparendo han transcurrido más de **ONCE (11) años**, sin que se haya ejecutado la acción de cobro, espacio de tiempo suficiente para que dicha secretaria pierda el derecho a promover la ejecución de la obligación y en consecuencia seguir la actuación del mandamiento de pago.

Tercero. Como se puede observar está más que comprobado que se ha vencido el término de ses (6) que le señala la ley para haberme ejecutado el mandamiento de pago, encontrándose este vencido no puede ese organismo amarrarme a sus pretensiones, por lo que me encuentro exento de cualquier obligación con ustedes.

Cuarto. El Ministerio de Transporte de Colombia emitió la circular número 2015400245641, para los gobernadores, alcaldes, organismos de tránsito y la Superintendencia de Puertos y Transporte, efectuando precisiones y aclaraciones con relación a la caducidad y la prescripción de los comparendos, la cual tomo como sustento a esta petición.



Radicado N°. 202342100217892
 05 - 10 - 2023 08:54:31 Folios: N/A (WEB) Anexos: 1
 Destino: 4210 - Rem/D: luis carlo sandoval
 Consulte el su trámite, en la página de la entidad
 Código de verificación: 216a

Barranquilla, 05 de octubre de 2023

Señores
 Instituto de Tránsito del Atlántico
 Ciudad

Asunto: PETICIÓN SSX56C - COMPARENDO ELECTRÓNICO

Buenos días, anexo solicitud prescripción de un comparendo. Gracias

Se adjuntan los siguientes archivos:
 1. PRESCRIPCIÓN - Atlantico.pdf sha1sum: 9a44883ac5ed388f5b6b2fcb9cfb70dc7303f30

Avizora el despacho, en contestación allegada por la accionada y remitida al accionante que luego de haber verificado la información y revisada la base de datos de la entidad, se logra establecer que surtidas las investigaciones del caso por parte de la accionada, esta procedió a desvincular a LUIS CARLOS SANDOVAL ALVARINO, identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA N° 8757656 del proceso coactivo adelantado con relación a las órdenes de comparendo N° AM1F034816 de 20/08/2012, por lo cual indica que el estado actual de la (s) orden (s) de comparendo en mención, es PROCESO TERMINADO y se actualizará la información en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, así mismo se observa que aporta Resolución No. ITAP00000000000036382023-10-29 por la cual se declara una prescripción, Resolución de Desembargo N° DFATL-00064650 de 08/11/2023 y Oficio de Desembargo dirigidos a entidades bancarias .



Al contestar por favor cite:
 Radicado No.: 202330000270031 Fecha: 29-10-2023

Pág. 1 de 1

Barranquilla, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del 2023.

Señor (a):
 LUIS CARLOS SANDOVAL ALVARINO
 enviapolo@hotmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (20234210021789-2).

Comparendo: AM1F034816 de 20/08/2012
 Placa: SSX56C

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la (s) solicitud (es) de la referencia, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, este despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Realizadas las investigaciones del caso, se le informa que se procedió a desvincular a LUIS CARLOS SANDOVAL ALVARINO, identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA 1656 del proceso coactivo adelantado con relación a las órdenes de comparendo N° AM1F034816 de 20/08/2012, por lo cual indicamos que el estado actual de la (s) orden (s) de comparendo en mención, es PROCESO TERMINADO.

Es menester resaltar que, esta información se ACTUALIZARÁ en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT.

De esta manera damos por contestada su petición, en tal sentido, y esperando haber hecho las aclaraciones del caso, se le informa que si esta respuesta suscita posteriores peticiones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

Con mi acostumbrado respeto,

ANDRÉS ALBERTO HERAZO GUTIERREZ
 Jefe de Oficina Jurídica



Al contestar por favor cite:
 Radicado No.: 202330000270021 Fecha: 29-10-2023

Pág. 1 de 1

RESOLUCIÓN No. ITAP0000000000003638
 2023-10-29
 POR LA CUAL SE DECLARA UNA PRESCRIPCIÓN

JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS CONTENIDAS EN LA LEY 769 Y 788 DE 2002, LEY 1066 DE 2006 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 4473 DE 2006; RESOLUCIÓN 0076 DE FEBRERO 19 DE 2013; LA RESOLUCIÓN 026 DE ENERO 23 DE 2020; RESOLUCIÓN 034 DEL 27 DE ENERO DEL 2020 Y EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, el Instituto de Tránsito del Atlántico en su condición de autoridad de tránsito tiene competencia para el cobro por jurisdicción coactiva de las multas que se impongan a los infractores, con ocasión de la comisión de las conductas contentivas en dicho código.

Que la Ley 1066 de 2006 implementó el procedimiento para la normalización de la cartera pública, aplicable a todas las entidades del estado que de manera permanente tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos, para la gestión del recaudo de la cartera.

Que mediante la Resolución 031 de febrero de 2012, se adoptó el Reglamento Interno de Cartera del Instituto De Tránsito Del Atlántico, conforme al artículo 2º de la Ley 1066 de 2006 y artículo 59 de la Ley 788 de 2002, entre otros.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00375-00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS SANDOVAL
ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Así mismo se avizora, que lo anterior, fue debidamente notificado al correo enviapolo@hotmail.com, correo electrónico aportado en escrito de tutela y en la petición tal como se evidencia:



Así las cosas, se observa entonces que la presente acción constitucional instaurada por el señor LUIS CARLOS SANDOVAL, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Por lo anterior, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que no quedó demostrado la vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, del señor LUIS CARLOS SANDOVAL, pues la sustitución que originó la supuesta o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta de fondo y clara a lo peticionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que notificó en debida forma al accionante, haciendo su respectivo envío vía correo electrónico, como se expuso en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00375-00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS SANDOVAL
ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

RESUELVE

- 1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor LUIS CARLOS SANDOVAL contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, según las consideraciones del presente proveído.
- 2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
juridica2@transitodelatlantico.gov.co
enviapolo@hotmail.com
- 3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.
- 4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA JUEZ

Fallo N°000534-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No. 172 de fecha 15 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04223d26690d7e05e3e9f1e7cf91b455c6651adb196dcebeb0e3d36f71ffc9db

Documento generado en 14/11/2023 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00381-00
ACCIONANTE: JOHANNA MILENA MARTÍNEZ MORENO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de noviembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela instaurada por la señora JOHANA MILENA MARTÍNEZ MORENO contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, informándole que la parte accionante presentó retiro del presente mecanismo constitucional. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la accionante JOHANA MILENA MARTÍNEZ MORENO, allego mediante correo electrónico belmar-51@hotmail.com , escrito en el que manifiesta el retiro de la presente acción de tutela dirigida contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, razón por la que de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el cual autoriza la aplicación de esta figura, el Despacho considera procedente acceder al desistimiento presentado por la parte accionante y, en consecuencia, se ordena el archivo del mismo.

. En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- ACCEDER al retiro de la acción de tutela interpuesta la señora JOHANA MILENA MARTÍNEZ MORENO, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, presentado por la parte actora.

2.- Archívese la presente acción de tutela.

3. Notifíquese lo anterior a los correos electrónicos:

belmar-51@hotmail.com



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00381-00

ACCIONANTE: JOHANNA MILENA MARTÍNEZ MORENO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

4.-Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Auto N°000529-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 172 de fecha 15 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a8f86ea349cdd34cdfb1b155aecd2c89797d18710f6af67d015ad5296a4b5d**

Documento generado en 14/11/2023 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de Noviembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, dando cuenta que la accionante presentó subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS instauró acción de tutela contra contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO y la OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la PETICIÓN, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 09 de Noviembre hogaño, a fin de que la accionante aportara copia del derecho de petición del que predica la presunta vulneración de los derechos invocados, y así mismo suministrara correo electrónico de la accionada Oficina de Servicios Públicos Municipales de Malambo, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y 17 del Decreto 2591 de 1991, la cual fue subsanada mediante memorial allegado el día 14 de Noviembre del año en curso proveniente del correo electrónico smoya.notificaciones@gmail.com

SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA identificada con la cédula de ciudadanía no. 22.491.696 y titular de la tarjeta profesional 185.646 del CSJ actuando como apoderado judicial de la empresa ACCIONANTE en el proceso de la referencia, por este medio, dentro del término legal para hacerlo y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 9/11/2023 y notificado el 10/11/2023 se adjunta el documento solicitado y se suministra dirección de correo electrónico de la accionada Oficina de servicios públicos spublico@malambo-atlantico.gov.co

Con lo anterior, se corrige el escrito de Tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, en razón de lo anterior, y de conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho.

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

4°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

smoya.notificaciones@gmail.com

coordinacionsig@hpl.com.co

gerencia@hpl.com.co

hpleu@hotmail.com

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

spublico@malambo-atlantico.gov.co

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00532-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.172 de fecha 15 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cebb129341b19b770aa52c9ce58670b203d9ff2124c95ef7a00cd2dda23e478

Documento generado en 14/11/2023 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

INFORME SECRETARIAL. 14 de Noviembre de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS instauró acción de tutela contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, y DEBIDO PROCESO, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ahora bien, luego de estudiar el escrito de tutela presentado por la accionante, este despacho considera necesario, vincular al presente trámite de tutela a la FUNDACIÓN CAMPBELL para que informen por escrito y en duplicado lo que a bien tengan en relación con los hechos y pretensiones plasmadas el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, y DEBIDO PROCESO

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS.

3. Vincular a las FUNDACIÓN CAMPBELL, para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

4°. Hágasele saber a la parte accionada y vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

consultas@clinicacampbell.com.co

info@juliancampbellfoundation.org

fundacionnuevacampbell@gmail.com

seguros.mundialsc@iq-online.com

mundial@segurosmundial.com.co

gestionssotosc@gmail.com

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ**

Auto 00538-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 172 de fecha 15 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c509d0c2990050e89ffb279a6f6f28d2554b8ecba4b79bb53d5046f5bae4a**

Documento generado en 14/11/2023 04:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00405-00

ACCIONANTE: SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS

ACCIONADO: COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS-SABBAG RADIOLOGOS-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO. Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS dirige la Acción de Tutela contra COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS-SABBAG RADIOLOGOS, sin embargo, se avizora que no cumple con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Lo anterior, en consecuencia, a que luego de estudiar el escrito de tutela, se observa que no fueron allegados los documentos referidos en el acápite de anexos, por lo que esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante aporte los documentos contenidos en el acápite de prueba y pretendan sean tenidos en cuenta al interior del presente trámite de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

Como soporte a esta solicitud se anexan fotos de los siguientes documentos; de los cuales tengo los originales a su disposición.

1. Historia clínica ESE HOSPITAL LOCAL MALAMBO.
2. Orden de Ecografía y Medicamentos.
3. Historia clínica promocosta
4. Plan de manejo externo servicios de promocosta.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00405-00

ACCIONANTE: SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS

ACCIONADO: COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS-SABBAG RADIOLOGOS-

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico:

diazpcarlos@yahoo.es

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ

Auto N°00536-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 172 de fecha 15 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8331c4a2b1d15029c37b0fe8e04460836ce4a17f85dcb8ed1fe1e7901e9044e**

Documento generado en 14/11/2023 03:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120180004000
DEMANDANTE: LUIS ANDRE BORRE HERNANDEZ
DEMANDADO: MAURICIO CAPIZ
ASUNTO: RENUNCIA PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó renuncia de poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 27 de septiembre de 2023, proveniente del correo kamdy_1990@hotmail.com, se recibió renuncia de poder presentada por CAMILA ANDREA TORRES SÁNCHEZ, quien en calidad de apoderada judicial del demandado, presentó renuncia de poder, aportando trazabilidad de correo enviado al demandado a: neiderloncapiz2015@gmail.com.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”.

En virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado a la profesional CAMILA ANDREA TORRES SÁNCHEZ, y se le comunicará ello a la parte demandada MAURICIO CAPIZ, vía correo electrónico. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia del poder otorgado a la profesional CAMILA ANDREA TORRES SÁNCHEZ, y se le comunicará ello a la parte demandada MAURICIO CAPIZ, vía correo electrónico.
2. Librar comunicación con destino a: neiderloncapiz2015@gmail.com, informándole acerca de la renuncia de poder.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 857-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 172 de fecha 15 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532107511abf9d9c6297f43685b74c22862569bb6306bc449ab04f37891bfede**

Documento generado en 14/11/2023 11:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0007300 EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LACHE GOMEZ Y CIA S EN C COMANDITA SIMPLE.
DEMANDADO: JUSNEIDIS FONTALVO HERRERA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de noviembre 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por LACHE GOMEZ Y CIA S EN COMANDITA SIMPLE mediante apoderada YENYS MEJIA PASTRANA contra JUSNEIDIS FONTALVO HERRERA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, catorce de noviembre (14) de dos mil veintitrés (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma 1 de septiembre de 2023, el auto inadmisorio fue notificado por estado No 129 de fecha 28 de agosto de 2023. El demandante aclara aportando los respectivos CUFÉ que nos permiten acceder a la base de datos de RADIAN y verificar las facturas electrónicas informadas en los hechos de la demanda. Subsanada en debida forma la demanda, el despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621,117 inciso segundo y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, admite la subsanación y libra mandamiento de pago ejecutivo en favor LACHE GOMEZ Y CIA S EN C COMANDITA SIMPLE y en contra de JUSNEIDIS FONTALVO HERRERA por la suma de (\$ 972.550) NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS respecto de la factura electrónica No FEVC-31638 suscrito el 11 de abril de 2022 e intereses corrientes y mora a la tasa máxima legalmente permitida y librar mandamiento de pago por la suma de (\$8.320.500) OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS respecto de la factura electrónica No FEVC-31639 e intereses corrientes y



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0007300 EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LACHE GOMEZ Y CIA S EN C COMANDITA SIMPLE.

DEMANDADO: JUSNEIDIS FONTALVO HERRERA.

por mora a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Embargar y retener las cuentas de ahorro, corrientes, y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar de propiedad de la señora JUSNEIDIS FONTALVO HERRERA identificada con C.C 1.007.893.824 hasta la suma de (\$ 1.458.825) respecto de factura electrónica No FEVC-31638 y hasta la suma de (\$ 12.480.750) respecto de la factura electrónica No FEVC-31639, en las entidades bancarias: BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COOMULTRASAN, FINANDINA S.A, BANCO FALLABELLA, PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPCENTRAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 10,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena al gerente haga los descuentos embargados hasta la suma de (\$1.458.825) correspondiente a la factura electrónica No FEVC-31638 y descuento hasta la suma de (\$ 12.480.750) correspondiente a la factura electrónica No FEVC-31639, depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante LACHE GOMEZ Y CIA S EN C COMANDITA SIMPLE.

Tener a la abogada YENYS MEJIA PASTRANA en calidad de apoderada judicial de LACHE GOMEZ Y CIA S EN C COMANDITA SIMPLE.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor LACHE GOMEZ Y CIA S EN C COMANDITA SIMPLE y en contra de JUSNEIDIS FONTALVO HERRERA por la suma de (\$ 972.550) NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS respecto de factura electrónica No FEVC-31638 suscrito el 11 de abril de 2022 e intereses corrientes y por mora a la tasa máxima permitida y librar mandamiento de pago por la suma de (\$8.320.500) OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS respecto de factura electrónica



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0007300 EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LACHE GOMEZ Y CIA S EN C COMANDITA SIMPLE.

DEMANDADO: JUSNEIDIS FONTALVO HERRERA.

No FEVC-31639 e intereses corrientes y por mora a la tasa máxima permitida, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días. de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar y retener las cuentas de ahorro, corrientes, y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar de propiedad de la señora JUSNEIDIS FONTALVO HERRERA identificada con C.C 1.007.893.824 hasta la suma de (\$ 1.458.825) respecto de factura electrónica No FEVC-31638 y hasta la suma de (\$ 12.480.750) respecto de la factura electrónica No FEVC-31639, en las entidades bancarias: BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COOMULTRASAN, FINANDINA S.A, BANCO FALLABELLA, PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPCENTRAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 10,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena al gerente haga los descuentos embargados hasta la suma de (\$1.458.825) correspondiente a la factura electrónica No FEVC-31638 y descuento hasta la suma de (\$ 12.480.750) correspondiente a la factura electrónica No FEVC-31639, deposítelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante LACHE GOMEZ Y CIA S EN C COMANDITA SIMPLE.

4- Tener a la abogada YENYS MEJIA PASTRANA en calidad de apoderada judicial de LACHE GOMEZ Y CIA S EN C COMANDITA SIMPLE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 172 de fecha 15 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1087de2e1546c8e7644e00f3370608b236fde65a614cc18942576cbae4589b0c**

Documento generado en 14/11/2023 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120170010800
DEMANDANTE: INVERSIONES Y RECREACIONES RH
DEMANDADO: ROGER RAFAEL CAMARGO OROZCO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que el día 25 de octubre de 2023, proveniente del correo jamadelahoz@yahoo.com, se recibió escrito suscrito por parte de JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ, quien en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó:

“PRIMERO: Solicito al despacho para que conforme a lo señalado en el artículo 312 del CGP y en armonía con las demás disposiciones del CGP se ordene impartir aprobación al ACUERDO DE PAGO suscrito entre la entidad Acreedora y el Deudor desde el día 13 de mayo del 2022 en la cual se acordó el pago de la obligación objeto del presente proceso hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L (\$15.000.000).

SEGUNDO: Solicito al despacho para que con fundamento a la aprobación impartida al mencionado ACUERDO DE PAGO suscrito extra procesalmente se autorice el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la calle 10 No. 6-15 del Barrio Colombia en jurisdicción del municipio de Malambo-Atlántico de propiedad del demandado señor ROGER RAFAEL CAMARGO OROZCO tal como obra en la anotación 009 del certificado de tradición y libertad 041-144664.

TERCERO: Solicito al despacho para que con fundamento a la aprobación impartida al mencionado ACUERDO DE PAGO suscrito extra procesalmente entre las partes se expida el oficio que autoriza el LEVANATAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO dirigido al señor Director de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad para lo de su competencia.”

Pues bien, revisada la solicitud y el acuerdo de pago adjunto, se tiene que el mismo consistió en lo siguiente:

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO DEL ACUERDO: EL DEUDOR reconoce por medio del presente documento que tiene una obligación dineraria por concepto de capital e intereses a favor de LA ACREEDORA por una suma equivalente a QUINCE MILLONES DE PESOS M.L (\$ 15.000.000) que se encuentra demandada ante el despacho del juzgado segundo promiscuo municipal de malambo.

CLAUSULA SEGUNDA. TERMINO PARA EL PAGO: Las partes han acordado por medio del presente ACUERDO DE PAGO que EL DEUDOR se compromete a cancelar a favor de LA ACREEDORA la suma de los QUINCE MILLONES DE PESOS M.L (\$ 15.000.000) reconocidos en 03 cuotas de la siguiente manera: Un valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.) a la firma del presente documento y el saldo o sea la suma de los OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) restantes en dos cuotas de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L (\$4.000.000) cada una, las cuales serán canceladas los días 06 de junio y 06 de julio del presente año 2022 sin incluir intereses de mora, y LA ACREEDORA se compromete a dar por terminado el proceso ejecutivo singular que cursa en el juzgado segundo promiscuo municipal de malambo por pago total de la obligación.



*EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120170010800
DEMANDANTE: INVERSIONES Y RECREACIONES RH
DEMANDADO: ROGER RAFAEL CAMARGO OROZCO
ASUNTO: TERMINACIÓN*

Seguidamente, en la cláusula cuarta del premencionado acuerdo de pago, las partes acordaron que una vez el demandante recibiera el pago total de la obligación pactada, se autorizaba al Despacho para que proceda a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

En ese entendido, resulta preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Esgrimido lo anterior y revisado el proceso, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente, teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado, y en consecuencia, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares consistente en embargo de bien inmueble, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, iii) desglose del título valor a favor de la parte demandada con la anotación de haber sido cancelada en su totalidad y iv) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio respectivo dirigido a la Orip de Soledad, al Juzgado 01 Primero Promiscuo Municipal de Malambo y al secuestre JOHANNA VILLALBA SALAMANCA.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor letra de cambio con fecha de creación 12/11/2015 y fecha de vencimiento 12/10/2016 por valor total de \$ 10.000.000, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120170010800
DEMANDANTE: INVERSIONES Y RECREACIONES RH
DEMANDADO: ROGER RAFAEL CAMARGO OROZCO
ASUNTO: TERMINACIÓN

6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 858-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 172 de fecha 15 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6543e0f4d0a4a3cfad93ad850d4e1d95704d554a04defecbe623b667e180dd4**

Documento generado en 14/11/2023 11:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120170010800
DEMANDANTE: INVERSIONES Y RECREACIONES RH
DEMANDADO: ROGER RAFAEL CAMARGO OROZCO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0691AB

1. Señores Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
2. Señores Juzgado 01 Primero Promiscuo Municipal de Malambo.
3. Secuestre JOHANNA VILLALBA SALAMANCA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00208-00
DEMANDANTE: INVERSIONES Y RECREACIONES RH LTDA. NIT. 9003077398
DEMANDADO: ROGER CAMARGO OROZCO C.C. 72048617

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 14 de noviembre de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-144664 de propiedad del demandado, el cual está ubicado en la Calle 10 No. 6-15 Barrio San Jorge de Malambo, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00741 fechado 13 de octubre de 2017.
- El embargo del remanente del proceso ejecutivo con acción real que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, con radicado 0145-2013.

Así mismo, se ordenó oficiar a la secuestre JOHANNA VILLALBA SALAMANCA, informándole de la terminación decretada al interior del proceso, para lo de su competencia.

Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3590677bf8291d8e93e6d026436e22145ec4fe513a64d2504e0cb3d3d2325fe6**

Documento generado en 14/11/2023 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210016600
DEMANDANTE: DUVAN ENRIQUE HURTADO ZULUAGA
DEMANDADO: CECILIA ESTHER MARÍN PERALTA
ASUNTO: PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada presentó poder y solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica santanacamargo71@gmail.com fue recibido, el 24 de octubre de 2023, poder otorgado por la demandada CECILIA ESTHER MARÍN PERALTA a favor de IVÁN ALBERTO AMADOR SILVA con el fin de que lo represente al interior del presente proceso.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el señor IVÁN ALBERTO AMADOR SILVA tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en representación de la parte demandada CECILIA ESTHER MARÍN PERALTA, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el poder, el cual se encuentra autenticado por la misma ante la Notaría Única del Círculo de Malambo.

Por otro lado, legitimado para actuar, el apoderado IVÁN ALBERTO AMADOR SILVA, solicitó nulidad y control de legalidad, el día 25 de octubre de 2023, de lo cual se correrá traslado de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería a IVÁN ALBERTO AMADOR SILVA identificado con C.C. 7591809 y Tarjeta Profesional No. 56386 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada CECILIA ESTHER MARÍN



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210016600
DEMANDANTE: DUVAN ENRIQUE HURTADO ZULUAGA
DEMANDADO: CECILIA ESTHER MARÍN PERALTA
ASUNTO: PODER

PERALTA, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.

2. Tener como canal digital del apoderado IVÁN ALBERTO AMADOR SILVA: ivanamadorsilva@gmail.com, aclarando que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. De la solicitud de nulidad y control de legalidad, se correrá traslado de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 859-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 172 de fecha 15 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd1f342e2a652ffdf0599aaa337a66ee75d1dba2eb75ee762aa9d673951394d**

Documento generado en 14/11/2023 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0034700 ALIMENTOS PARA MAYOR.
DEMANDANTE: MARIELA ANTONIA PALMA MARTES.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO HORTA PALMA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta de demanda de alimento para mayor en forma mensaje de datos presentada por MARIELA ANTONIA PALMA MARTES y demandado LUIS ALBERTO HORTA PALMA, apoderado judicial RAUL SALCEDO MIRANDA.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, catorce de noviembre (14) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: el poder presentado no se encuentra adecuado a la norma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional De Colombia, ley 1098 de 2006, 78 numeral 10,397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9,598 numeral 5 literal c, numeral 6 del código General Del Proceso y concordantes: ley 2220 de junio 30 de 2022; articulo 156 del Código Sustantivo del trabajo y concordantes: concepto del ICBF 134-2012, sentencia de la Corte Constitucional 017-2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor, sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004 y sentencia C-131-2018 expediente D-12134 GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO de fecha 28 noviembre de 2018, articulo 260 Código Civil, inadmite la demanda de alimentos para mayor presentada por MARIELA ANTONIA PALMA MARTES contra LUIS ALBERTO HORTA PALMA.

Mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

No tener al abogado RAUL SALCEDO MIRANDA en calidad de apoderado judicial de la demandante MARIELA ANTONIA PALMA MARTES.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0034700 ALIMENTOS PARA MAYOR.
DEMANDANTE: MARIELA ANTONIA PALMA MARTES.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO HORTA PALMA.

RESUELVE

- 1- INADMITIR DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MAYOR presentada por MARIELA ANTONIA PALMA MARTES contra LUIS ALBERTO HORTA PALMA.
- 2- Mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.
- 3- No tener al abogado RAUL SALCEDO MIRANDA en calidad de apoderado judicial de la demandante MARIELA ANTONIA PALMA MARTES.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 172 de fecha 15 de noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a9e65c390e3ce7fd00263c8d93d66ed692a16d5d8ae19390c86c4 added96a9f7**

Documento generado en 14/11/2023 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0035500
SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.
CONTRAYENTES: AMAURIS DE JESUS CORTINA DE ANGEL.
VIERYS ELENA ESTRADA ESCOBAR.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta de solicitud de matrimonio civil presentada en forma de mensaje de datos por AMAURIS DE JESUS CORTINA DE ANGEL Y VIERYS ELENA ESTRADA ESCOBAR.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, catorce de noviembre (14) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO A ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: la solicitud no se encuentra firmada por los solicitantes; no informan desde que fecha residen en el municipio; el registro civil de uno de los solicitantes no contiene la anotación valido para matrimonio; no informan dirección física de los testigos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículos 66, títulos IV, V y VI del código civil y concordantes; artículos 17 numeral 3 y párrafo, 82 numerales 2, 4,10,11 párrafo 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 inciso 4, 626 literal a, del Código General del Proceso y concordantes; acuerdos proferidos por el concejo superior de la judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; sentencia de la corte Constitucional 420 de 2020; ley 2213 de 12 de junio de 2022 artículos 3 y 6 y concordantes, ley 962 de 2005 artículo 21, se inadmite solicitud de matrimonio civil presentada por AMAURIS DE JESUS CORTINA DE ANGEL Y VIERYS ELENA ESTRADA ESCOBAR., mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0035500
SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.
CONTRAYENTES: AMAURIS DE JESUS CORTINA DE ANGEL.
VIERYS ELENA ESTRADA ESCOBAR.

RESUELVE

1-INADMITIR SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL presentada por las personas
AMAURIS DE JESUS CORTINA DE ANGEL Y VIERYS ELENA ESTRADA ESCOBAR.

2- mantener en secretaria por un término de (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so
pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las
partes por estado No 172de fecha 15 de
noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3ffc0f6f669ce413ffae9de17bd6ad64bde2209207eea6da2302148f8acd79**

Documento generado en 14/11/2023 04:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**